Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

202

DECRETO Nº: 0066

SANTA FE, 19 - FEB 1995

VISTO:

Las actuaciones obrantes en el expediente nº: 00101-0053734-2 del registro de la Gobernación; y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas la Dirección General de Aeronáutica Provincial dependiente de la Secretaría de Estado General y Técnica de la Gobernación, en su condición de organismo responsable de la aplicación del Régimen de Explotación Comercial de Aeródromos aprobado por Decreto Acuerdo Nº: 2198/74 solicita la modificación de diversos aspectos contenidos en el mismo;

Que fundamenta dicha propuesta en la necesidad impostergable de actualizar dicha normativa, para adaptarla a la actual situación del sector en nuestro país, así como para arbitrar medidas tendientes a incrementar los recursos genuinos que la explotación de los aeropuertos y aeródromos permite y permitirá captar en beneficio del Tesoro provincial;

Que a su vez en muchos casos las modificaciones propuestas tienden a compatibilizar la legislación provincial con la vigente en la materia en el orden nacional;

/////

Imprenta Oficial

Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

//////

Que a su vez respecto de las funciones que el citado Régimen encomienda a la Dirección General de Aeronáutica Provincial, las reformas propuestas tienden a constituirla en una verdadera autoridad de aplicación del cuerpo normativo, dotada para ello de todas las facultades necesarias para tal cometido, en un todo de conformidad con los lineamientos trazados para el organismo por el Decreto Nº: 0700/94, y dando plena satisfacción a las exigencias del artículo 4º de la Ley Nº: 10101;

Que la aludida actualización de la normativa en la materia debe contemplar no sólo el surgimiento de nuevos rubros potenciales de explotación comercial de los aeropuertos y aeródromos provinciales, sino la experiencia emergente de la realización de vuelos sanitarios con carácter de fomento social cuya reglamentación se dispusiera por Decreto Acuerdo Nº: 0765/92, así como las importantes variaciones institucionales operadas a partir de la sanción de la Ley Nº: 10906 que constituyera al Aeropuerto Internacional Rosario en una persona pública estatal con autarquía para los fines de su creación;

Que respecto de las actividades y servicios vinculados o prestados específicamente a la navegación aérea, continuarán rigiendo obligatoriamente en los aeropuertos y aeródromos provinciales las normas dictadas por las autoridades competentes del Gobierno Federal, correspondiendo a éste Poder Ejecutivo, en su

/////

Imprenta Oficial

PROVINCIA DE SANTA FE
REPUBLICA ARGENTINA
GOBERNACION

//////

condición de agente natural de aquél, darles pleno cumplimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 128º de la Constitución Nacional y concordante 72º inciso 19) de la Constitución de la Provincia;

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Gobernación y la Fiscalía de Estado han tomado la intervención de su competencia conforme a lo exigido por los artículos 2º inciso e) y 3º incisos c) y d) de la Reglamentación aprobada por Decreto Acuerdo Nº: 0132/94;

Imprenta Oficial

Que éste Poder Ejecutivo, en su condición de Jefe Superior de la Administración Pública Provincial, se encuentra facultado para expedir reglamentos y proveer lo conducente a la organización, prestación y fiscalización de los servicios públicos, conforme a lo dispuesto por los incisos 1), 4) y 5) del artículo 72º de la Constitución de la Provincia;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTICULO 1º: Apruébase el Régimen de Explotación de

////

/////

Aeropuertos, Aeródromos y Vuelos Sanitarios de Fomento Social de la Provincia, el que obra como anexo al presente decreto pasando a formar parte integrante del mismo.-

ARTICULO 2º:- Apruébanse los valores de los cánones, tasas, contribuciones y tarifas para los diversos rubros de explotación consignados en la Tabla Anexa I al presente decreto.-

ARTICULO 3º: Deróganse los Decreto Nros. 2198/74, 3693/74, 0765/92, 0107/94, la expresión "...y el Decreto Acuerdo Nº: 2198/74 - aprobatorio del Régimen de Explotación Comercial de los Aeródromos Provinciales-..." inserta en el artículo 6º del Decreto Nº: 3546/93 y toda otra disposición opuesta al presente.-

ARTICULO 4º: Refréndese por el señor Ministro de Educación a cargo del despacho de los Ministerios de Gobierno, Justicia y Culto, de Hacienda y Finanzas y de Obras, Servicios Públicos y Vivienda y por la señora Ministra de Salud y Medio Ambiente.-

ARTICULO 5º: Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.-

ILEANA BIZZOTTO

FERNANDO IGNACIO BONDESIO

CARLOS ALBERTO REUTEMANN

PROVINCIA DE SANTA FE * REPUBLICA ARGENTINA * GOBERNACION

Imprenta Oficial - Santa Fe

Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

206

CAPITULO I

Ambito y Autoridad de Aplicación

Alcances:

ARTICULO 1º: El presente Régimen regula lo inherente a la percepción de tasas por servicios aeronáuticos, prestación de servicios y explotación comercial de rubros que técnica y específicamente no constituyen servicios prestados a la navegación aérea y la percepción de los cánones y tasas respectivas; así como lo inherente a la realización de vuelos sanitarios con carácter de fomento social en aeronaves de propiedad del Gobierno de la Provincia.

Imprenta Oficial - Santa Fe

Ambito de aplicación:

Será de aplicación en el aeropuerto de Sauce Viejo y los demás aeródromos que pudieren quedar bajo la administración de la Dirección General de Aeronáutica Provincial dependiente de la Secretaría de Estado General y Técnica de la Gobernación.-

Autoridad de aplicación:

ARTICULO 2º: La Dirección General de Aeronáutica Provincial dependiente de la Secretaría de Estado General y Técnica de la Gobernación será la autoridad de aplicación del presente Régimen, con todas las facultades que para ello se le confieren por el mismo, y las que expresamente se le deleguen o hayan delegado por otras normas legales o reglamentarias.

PROVINCIA DE SANTA FE
REPUBLICA ARGENTINA
GOBERNACION

ARTICULO 3º: Sin perjuicio de lo expuesto en el artículo precedente, la autoridad de aplicación del presente Régimen podrá recabar el asesoramiento o colaboración de los organismos técnicos competentes cuando resultare ello necesario; interviniendo la Dirección Provincial de Contrataciones y Suministros dependiente del Ministerio de Hacienda y Finanzas y los organismos competentes del Ministerio de Obras, Servicios Públicos y Vivienda en las licitaciones públicas, licitaciones privadas, concursos de precios o gestiones directas que dicha autoridad lleve adelante en los casos y a los efectos establecidos en las normas que rigen las contrataciones del Estado Provincial.

Imprenta Oficial - Santa Fe

CAPITULO II:

Tasas de Aterrizaje y Estacionamiento

ARTICULO 4º: El Estado Provincial cobrará a toda aeronave nacional o extranjera que opere en los aeropuertos y aeródromos comprendidos en los alcances del presente Régimen y en tanto estuvieren bajo su administración, las tasas de aterrizaje y estacionamiento fijadas por la Ley Nº: 13041; el Decreto Nº: 1674/76 P.E.N., sus modificatorios y complementarios, o las normas que en el futuro los sustituyan.

A tales efectos serán de plena aplicación, en lo pertinente, las disposiciones contenidas en los artículos 1ero a

PROVINCIA DE SANTA FE REPUBLICA ARGENTINA GOBERNACION

4to. ambos inclusives, y en el Capítulo I de la Reglamentación de la Ley Nacional Nº: 13041 aprobada por Decreto Nº 1674/76, sus modificatorios y complementarios o las normas que en el futuro los sustituyan.

Valores:

ARTICULO 5º: Los valores establecidos por la autoridad competente en el orden nacional para las tasas mencionadas en el artículo precedente serán de inmediata y automática aplicación en los aeródromos y aeropuertos comprendidos en los alcances del presente Régimen.-

Imprenta Oficial - Santa Fe

CAPITULO III:

Otros Medios de Explotación

Régimen general:

ARTICULO 6º: Podrá autorizarse el funcionamiento de actividades comerciales en el ámbito de los aeropuertos y aeródromos comprendidos en el presente Régimen, con preferencia aquéllas que contribuyan a la difusión de la actividad aeronáutica, así como a la comodidad y conveniencia del público usuario, mediante la formalización de permisos de uso o concesiones de explotación, conforme al régimen de contrataciones vigente y las disposiciones del

PROVINCIA DE SANTA FE
GOBERNACION
REPUBLICA ARGENTINA

presente.

Excepción:

Si el llamado a licitación se declarase desierto o se estimase inconveniente o falto de interès, se emitirán permisos de uso por un lapso no mayor de seis (6) meses en cada caso.

Rubros de explotación:

ARTICULO 7º: Autorízase la explotación agrícolo-ganadera de las tierras libres fuera de las áreas de maniobra para la navegación aérea; el funcionamiento de servicios de transporte terrestre complementario del transporte aéreo con vehículos remises en cantidad y calidad suficiente y adecuada al movimiento de pasajeros del aeropuerto o aeródromo, sujeto al cumplimiento de las normas y condiciones establecidas al efecto; así como todo otro rubro no incluído específicamente en el presente Régimen, siempre que incida en la comodidad del público usuario o permita una más eficiente prestación de los servicios a cargo del aeropuerto o aeródromo en cuestión.

Formas de explotación:

Todas éstas explotaciones podrá realizarlas la Provincia por sí o por terceros, pudiendo otorgar a los mismos la exclusividad cuando lo juzgare conveniente a sus intereses, aplicándose en todos los casos el régimen establecido en el artículo

Imprenta Oficial - Santa Fe

PROVINCIA DE SANTA FE
REPUBLICA ARGENTINA
GOBERNACION
60

Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

210

Publicidad:

ARTICULO 8º: Autorízase la publicidad comercial visual u oral, en los lugares y condiciones apropiados a tal fin, siempre que la misma no afecte la moral y buenas costumbres ni resulte molesta o antiestética en relación al ámbito en el cual se ubique o forma en la que se difunda.-

Ocupación de espacios y terrenos:

ARTICULO 9º: Autorízase la ocupación de espacios en los edificios de los aeropuertos y aeródromos comprendidos en el presente Régimen y en los terrenos adyacentes a los mismos, mediante el otorgamiento de los correspondientes permisos de uso.-

ARTICULO 10º: Las ocupaciones de edificios, oficinas y terrenos por parte de empresas de transporte y trabajo aéreo, reparticiones públicas, permisionarios de expendio de combustibles y lubricantes para la navegación aérea, y por personas o entidades que se dediquen a la actividad aeronáutica se autorizarán sin el previo requisito de licitación, y sujetas en todos los casos a la disponibilidad de espacios existente, conveniencia y comodidad del público usuario y requerimientos y necesidades de los organismos gubernamentales; así como los emergentes de las necesidades operativas de los aeropuertos y aeródromos.

De idéntico modo y sin el previo requisito de la licitación se autorizarán todas las actividades que hagan a la

Imprenta Oficial - Santa Fe

PROVINCIA DE SANTA FE - REPUBLICA ARGENTINA - GOBERNACION

cobertura de las necesidades de los aeropuertos y aeródromos.-

Autorización:

ARTICULO 11º: Las construcciones, instalaciones y/o modificaciones que los ocupantes se propongan efectuar en los espacios o terrenos otorgados deberán ser, en todos los casos, previamente autorizadas por la autoridad de aplicación del presente régimen; debiendo los interesados presentar toda la documentación que les sea requerida por ésta al efecto en cada caso.

ARTICULO 12º: Para el otorgamiento de permisos de uso y concesiones de explotación se tendrán en cuenta los antecedentes personales y comerciales, así como la solvencia económica y actividades habituales del interesado. En todos los casos los contratos a celebrarse tendrán una duración no menor de dos (2) años y no mayor de cinco (5) años si la explotación se concediese con exclusividad, y de diez (10) años si fuese en concurrencia entre varios explotadores ; excepción hecha de los supuestos contemplados en el segundo párrafo del artículo 6º del presente Régimen.-

Depósito de garantía:

ARTICULO 13º: Previo a la formalización de la ocupación de terrenos o locales en los edificios los interesados deberán efectuar un depósito en garantía en efectivo, títulos valores, mediante póliza

Imprenta Oficial - Santa Fe

de seguro de caución o aval bancario u otros medios usuales en el giro comercial que resultaren satisfactorios a exclusivo juicio de la autoridad de aplicación del presente Régimen y cuya cuantía será determinada por acto expreso del Poder Ejecutivo a propuesta de la misma.

Conceptos cubiertos:

Dicho depósito es absolutamente independiente de toda otra garantía exigible conforme al régimen de contrataciones que estuviere vigente, y responderá por los desperfectos, roturas o averías que sufran las instalaciones ocupadas o los bienes propiedad del Estado por actos atribuibles a culpa o negligencia del permisionario y/o concesionario, sus dependientes o personas por quienes legalmente deba responder.

Imprenta Oficial - Santa Fe

ARTICULO 14º: Para los organismos estatales y las empresas de navegación o trabajo aéreo el depósito de garantía establecido en el artículo precedente será el equivalente a un mes del importe correspondiente a la ocupación.-

Exenciones para organismos estatales:

ARTICULO 15º: Los organismos estatales que requieran espacios en los edificios de los aeropuertos y aeródromos o terrenos adyacentes a los mismos para el desarrollo de actividades de Control de Tránsito Aéreo, Sanidad y Migraciones, Seguridad y Vigilancia, Fiscalización

Aduanera y toda otra repartición estatal que por la índole de sus funciones y dentro del criterio restrictivo precedentemente señalado tenga derecho a idéntico trato, no abonarán las contribuciones establecidas al efecto en el presente Régimen, pero sí los servicios complementarios de agua, energía eléctrica, limpieza, refrigeración y similares que se le prestaren por la Provincia o por concesionarios autorizados por ésta.

Los gastos que demandare la conservación y mantenimiento de los espacios que ocuparen dichas reparticiones serán por cuenta de las mismas, las que deberán estar a lo dispuesto por el artículo 11º del presente Régimen respecto de las construcciones, instalaciones y/o modificaciones que, en su caso, deseen introducir.

Imprenta Oficial - Santa Fe

Expendio de productos para la navegación aérea:

ARTICULO 16º: Para el expendio en el ámbito de los aeropuertos y aeródromos comprendidos en el presente Régimen de combustibles, lubricantes y productos y servicios afines para la navegación aérea se formalizarán permisos de uso cuya duración no podrá exceder los cinco (5) años y para cuyo otorgamiento se tendrá en cuenta la capacidad técnica y económico-financiera de los interesados.

Control:

ARTICULO 17º: La Provincia por intermedio de la autoridad de aplicación del presente Régimen o de los organismos técnicos que

PROVINCIA DE SANTA FE
REPUBLICA ARGENTINA
GOBERNACION

estime pertinente efectuará, toda vez que lo crea necesario, el control de la cantidad de combustible, lubricantes y productos afines para la navegación aérea que se expendan en los aeropuertos y aeródromos comprendidos en el presente.

A tal efecto los permisionarios facilitarán la realización de las inspecciones suministrando la documentación pertinente toda vez que la autoridad de aplicación o los organismos competentes así lo requieran.-

Imprenta Oficial - Santa Fe

Contribuciones:

ARTICULO 18º: Las contribuciones a percibir por los permisos mencionados en el artículo 16º del presente Régimen se fijarán en base a las siguientes pautas:

a) Por el uso de fracciones de tierra, locales o espacios en los edificios o instalaciones de propiedad de la Provincia, las sumas que resulten de la Tabla Anexa I al presente Régimen.

b) Por cada litro de combustible vendido en cada Aeropuerto en un mes calendario, un medio por ciento (0,50%) por cantidades de hasta cincuenta mil litros (50.000 lts) y un uno por ciento (1%) sobre el excedente de dicha cantidad del precio de los combustibles fijados por el permisionario.

c) Por cada litro de lubricante, kilogramo de grasa o similares, el

uno por ciento (1%) del precio básico determinado del mismo modo al detallado en el inciso anterior.

d) Por cada litro o equivalente de otros productos o especialidades utilizadas en la navegación aérea, el uno por ciento (1%) del valor CIF de tales productos.

Plazo y forma de pago:

ARTICULO 19º: Los permisionarios de expendio de combustibles, lubricantes y productos afines para la navegación aérea abonarán las contribuciones establecidas en los incisos b), c) y d) del artículo precedente trimestralmente, acompañado el importe con una planilla con carácter de Declaración Jurada, en donde se detallen las cantidades de los productos vendidos en el trimestre a abonarse y la liquidación del importe respectivo de acuerdo con lo dispuesto en el citado artículo.

Imprenta Oficial - Santa Fe

ARTICULO 20º: Por los permisos de utilización de los locales destinados a inspecciones, espera y las correspondientes instalaciones anexas a los mismos, los pasajeros de los vuelos abonarán las contribuciones que resulten de la aplicación del presente Régimen.

Estarán exentos del pago de dicha contribución los funcionarios de los gobiernos nacional, provincial, de otras provincias, de los municipios y comunas, diplomáticos de países extranjeros que ofrezcan idénticas franquicias a la República Argentina, funcionarios de organismos internacionales de los cuales la

Nación forme parte, legisladores y los pasajeros de las líneas aéreas de fomento.-

ARTICULO 21º: Las contribuciones establecidas en el artículo precedente serán recaudadas en los aeropuertos y aeródromos administrados por la Provincia, siguiendo el procedimiento determinado como más conveniente para su percepción.

Podrá requeririse a tales fines la colaboración de las empresas de aeronavegación como agentes de retención.

Imprenta Oficial - Santa Fe

Contratación de seguros:

ARTICULO 22º: Los ocupantes de los bienes muebles e inmuebles facilitados por la Provincia deberán asegurar por su cuenta los riesgos de incendio y daños materiales por el valor actualizado de dichos bienes.

Las pólizas correspondientes deberán endosarse a favor de la Provincia y entregarse junto con los comprobantes de pago de las primas del seguro respectivo, en un plazo que no podrá exceder los quince días corridos de formalizada la ocupación o de vencida la póliza anterior.

Terrazas y salas de espera:

ARTICULO 23º: Podrán otorgarse permisos de acceso a las terrazas de observación y salas de espera al público en general

siempre que los aeropuertos y aeródromos tengan o habiliten instalaciones adecuadas al efecto. La tarifa por éste concepto será oportunamente fijada por el Poder Ejecutivo a propuesta de la autoridad de aplicación del presente Régimen, y conforme al movimiento operativo del aeropuerto o aeródromo.

Servicios complementarios:

ARTICULO 24º: Los servicios complementarios que la Provincia estuviere en condiciones de prestar por sí o por concesionarios autorizados al efecto tales como suministro de agua, barrido y limpieza, intercomunicadores, alta voces, electricidad, fuerza motríz, calefacción, aire acondicionado, trabajos de mantenimiento y otros similares o afines, se ajustarán en cuanto a las tarifas y modalidades de prestación a lo previsto en los correspondientes instrumentos de otorgamiento de la concesión o permiso.

CAPITULO IV

Penalidades y Sanciones

Causales de rescisión y revocación:

ARTICULO 25º: La Provincia podrá rescindir las concesiones y/o revocar los permisos en los casos en que concurra, conjunta o separadamente alguna de las circunstancias que seguidamente se

Imprenta Oficial - Santa Fe

detallan:

a) Lesión al interés público.

b) Cuando lo requieran las necesidades operativas del aeropuerto o aeródromo.

c) Incumplimiento de las condiciones particulares o generales establecidas en los instrumentos de otorgamiento de las concesiones y/o permisos.

d) Quiebra del titular de la concesión o permiso.

e) Ineficiencia de los servicios prestados, a exclusivo juicio de la autoridad de aplicación.

f) Transferencia total o parcial de la concesión y/o permiso, sin la previa autorización escrita y expresa expedida por la autoridad que los hubiere otorgado.

g) Perjuicio a bienes de propiedad de la Provincia, o de cuyo uso disponga ésta por cualquier título jurídico.

h) Falta de pago de las contribuciones o cánones correspondientes a la concesión o permiso por más de tres (3) meses consecutivos.

Multas:

ARTICULO 26º: En los supuestos de concurrencia, conjunta o separadamente, de alguna de las causales contempladas en los incisos c), e), g), y h) del artículo precedente que no revistieran, a exclusivo juicio de la autoridad de aplicación, gravedad suficiente como para disponer la rescisión y/o revocación de las concesiones o

Imprenta Oficial - Santa Fe

permisos, podrán imponerse multas cuya cuantía será establecida con carácter general por el Poder Ejecutivo a propuesta de la misma.

Reiteración o gravedad:

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, la reiteración de las causales en él mencionadas por parte del mismo concesionario o permisionario hará procedente la rescisión y/o revocación de la concesión o permiso; medidas que podrán disponerse asimismo directamente cuando la gravedad con que se configure la causal así lo amerite, a exclusivo juicio de la autoridad de aplicación del presente Régimen.

Ejecución forzada de garantías:

ARTICULO 27º: En los casos contemplados en los artículos precedentes, la Fiscalía de Estado iniciará las acciones judiciales necesarias para obtener el pago de las deudas por daños, intereses, multas, tasas, cánones o contribuciones que no se cubran con la ejecución de las garantías constituídas; quedando asimismo dicho órgano facultado por el presente Régimen para proseguir la ejecución forzada judicial de éstas en todos los casos en que resultare ello procedente.

Rescisión o revocación, efectos:

ARTICULO 28º: Cuando la rescisión o revocación de la

Imprenta Oficial - Santa Fe

concesión o permiso obedezcan a causa imputable al concesionario y/o permisionario, no existirá responsabilidad alguna para la Provincia que genere, bajo ningún concepto, obligación a su cargo de indemnizar a aquéllos.

La rescisión y/o revocación de la concesión o permiso faculta a la Provincia, por intermedio de la autoridad de aplicación del presente Régimen, a exigir el retiro o destrucción de las instalaciones y/o construcciones efectuadas por los titulares respectivos, debiéndose restituir los locales o terrenos en el mismo estado en que fueron recibidos, salvo los defectos provenientes del transcurso del tiempo y del uso normal conforme a lo previsto en tal sentido en los instrumentos de otorgamiento, restitución que deberá efectuarse en el plazo máximo de treinta (30) días corridos desde que fuera requerida.

ARTICULO 29º: Transcurrido el plazo establecido en el artículo precedente sin que el concesionario o permisionario hubiera procedido a la desocupación, la autoridad de aplicación del presente Régimen podrá conceder una prórroga que no excederá en ningún caso el término originario precedentemente establecido; vencida la cual, si no se operase la restitución, quedará facultada por sí o con el concurso de la fuerza pública o de la autoridad judicial si fuere necesario, a retirar o destruir, según el caso, las instalaciones y/o construcciones con cargo al concesionario o permisionario renuentes;

Imprenta Oficial - Santa Fe

tomando posesión del bien objeto del permiso o concesión sin que ello genere derecho a indeminazación alguna en favor del titular de los mismos; salvo que la citada autoridad estimare conveniente o de utilidad conservar dichas instalaciones y/o construcciones, en cuyo caso pasarán a poder de la Provincia sin cargo alguno al vencimiento del plazo originario de restitución, o de la prórroga que se hubiere acordado.

Plazo de pago de las facturaciones:

ARTICULO 30º: Las facturaciones que se extiendan por cualquiera de los conceptos comprendidos en los alcances del presente Régimen deberán ser abonadas dentro de los treinta (30) días corridos de emitidas.

Cómputo:

Cuando las facturaciones se remitan por vía postal, dicho plazo comenzará a computarse a partir de su recepción por el permisionario o concesionario, conforme a las constancias respectivas.

Intereses por mora:

ARTICULO 31º: A partir del vencimiento del plazo establecido en el artículo precedente, las facturas no abonadas sufrirán un recargo en concepto de intereses que resultará de aplicar la tasa que

Imprenta Oficial - Santa Fe

fije el Banco de Santa Fe S.A. en las operaciones con descuento de documentos, recargo que será de aplicación directa y no se acumulará sobre el importe adeudado; pudiendose proceder por parte de la autoridad de aplicación del presente Régimen a la cancelación de la cuenta corriente abierta a favor del permisionario o concesionario moroso.

Fracciones:

Las fracciones de meses se considerarán, a los efectos de éste artículo, meses enteros.

Falta de pago, efectos:

ARTICULO 32º: La falta de pago de los cánones o contribuciones adeudadas por más de tres (3) meses consecutivos facultará a la Provincia, por intermedio de la autoridad de aplicación del presente Régimen a disponer sin necesidad de previa notificación, la inhabilitación de las instalaciones y/o construcciones de los ocupantes, la rescisión y/o revocación de la concesión o permiso, la suspensión inmediata de la prestación de los servicios a cargo de la Provincia o de concesionarios autorizados por ésta y la iniciación de las acciones judiciales tendientes a la percepción de lo adeudado, para lo cual queda facultada la Fiscalía de Estado por éste Régimen a requerimiento de su autoridad de aplicación.

Mora automática:

ARTICULO 33º: Para todos los efectos legales que pudieran surgir de la aplicación del presente Régimen, la mora se producirá de pleno derecho sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial alguno.

Otras sanciones:

ARTICULO 34º: Si la autoridad de aplicación del presente Régimen, con independencia de las penalidades y sanciones previstas en el mismo, entendiese configurada una de las conductas pasibles de sanción conforme a las previsiones del Decreto Nº: 5100/55 por parte de algún concesionario y/o permisionario, remitirá las actuaciones correspondientes al organismo responsable del Registro Oficial de Proveedores del Estado, a los fines pertinentes.

De igual modo procederá respecto de las empresas inscriptas en el Registro de Licitadores de Obras Públicas en el caso en que entendiese configurada alguna de las situaciones previstas en el Capítulo X artículo 30º y c.c. del Reglamento General del mismo (t.o Decreto Nº: 0001/95).

CAPITULO V:

Contribuciones:

Valores de las contribuciones:

ARTICULO 35º: Para los rubros de explotación comercial establecidos expresamente en éste Régimen o los que puedan habilitarse en el futuro conforme a lo dispuesto en el artículo 5º del mismo, regirán los valores establecidos en la Tabla Anexa I al presente Régimen.

Fijación:

ARTICULO 36º: Dichos valores serán reajustados por el Poder Ejecutivo cuando lo estimare conveniente, a propuesta de la autoridad de aplicación del presente Régimen; circunstancias éstas que se harán constar expresamente en los instrumentos de otorgamiento de las concesiones y/o permisos que se acuerden conforme a sus previsiones.

CAPITULO VI:

Vuelos Sanitarios:

Tarifas:

ARTICULO 37º: Autorízase la fijación y cobro de tarifas por la utilización del servicio de vuelos sanitarios que, con carácter de fomento social, se efectúen con aeronaves del Estado Provincial, de conformidad con los valores establecidos para ello en la Tabla Anexa

Fijación:

Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

ARTICULO 38º: Establécese que, en lo sucesivo, el reajuste de las tarifas fijadas en el artículo precedente será dispuesto por el Poder Ejecutivo, a propuesta de la Dirección General de Aeronáutica Provincial.

Exención:

ARTICULO 39º: Exímese del pago de las tarifas establecidas en el artículo 37º a las personas que acrediten dificultades económicas para solventar las mismas, así como carecer de cobertura de obra social médico-asistencial.

Autoridad competente:

La exención será acordada por la autoridad de aplicación del presente Régimen, previa acreditación fehaciente por el requirente de los extremos señalados en el párrafo precedente.

Normas:

ARTICULO 40º: Establécese que la realización de los vuelos sanitarios aludidos en los artículos precedentes se ajustará a la observancia de las siguientes normas:

a) La realización de los vuelos requerirá, en todos los casos, autorización previa de la Dirección Provincial de Accidentología y Emergencia Sanitaria dependiente del Ministerio de Salud y Medio Ambiente.

b) El servicio prestado por la Dirección General de Aeronáutica Provincial es de aeropuerto a aeropuerto, no comprendiendo el transporte pre y post-aéreo. Los vuelos se realizarán conforme a las reglamentaciones vigentes en la materia y dentro de los horarios operativos que se establezcan.

c) El o los pacientes a trasladar deberán estar acompañados por el profesional médico que estuviere a su cargo, quien certificará previamente a la realización del vuelo que los mismos no padecen enfermedad infecto-contagiosa y que pueden ser transportados en vuelo sin riesgo para su salud, indicando el tipo de cabina que necesita (normal o presurizada).

d) En los casos en que, conforme el artículo 39º, se acuerden exenciones al pago de la tarifa establecida, el profesional médico acompañante podrá ser designado por la Dirección Provincial de Accidentología y Emergencias Sanitarias dependiente del Ministerio de Salud y Medio Ambiente.

e) El transporte será únicamente para él o los pacientes y el profesional médico a cargo, permitiéndose excepcionalmente el traslado simultáneo de familiares de aquéllos de acuerdo a la disponibilidad de plazas de la aeronave utilizada.

f) La provisión del equipamiento médico que se estime necesario llevar a bordo de la aeronave, a criterio del profesional médico acompañante, será por exclusiva cuenta y cargo del o los pacientes, excepción hecha de la camilla que será suministrada por la Dirección General de

Imprenta Oficial - Santa Fe

Aeronáutica Provincial; corriendo también por cuenta exclusiva del o los pacientes transportados los gastos de estadía, internación o traslado en ambulancia, si por cuestión de contingencias meteorológicas o de fuerza mayor resultare imprescindible descender en un aeropuerto que no sea el de destino final previamente convenido. En caso de utilizarse un aeropuerto o aeródromo alternativo, no se computarán en el monto de la tarifa los kilómetros recorridos hasta el mismo.

g) La Provincia en general, y la Dirección General de Aeronáutica Provincial en particular quedan exentas de responsabilidad en caso de agravamiento de la enfermedad o fallecimiento del o los pacientes durante el vuelo, así como por los daños que pudiere sufrir el equipamiento médico, y en caso que se produjeren fallas mecánicas insalvables en la aeronave que imposibiliten llegar a destino, tampoco serán responsables de los daños que pudieren sufrir el o los pacientes con motivo de la demora o a los pasos que a título personal decidiere seguir en tal circunstancia.

Imprenta Oficial - Santa Fe

Contrato:

ARTICULO 41º: En todos los casos y previo a la realización del vuelo, se suscribirá con el o los transportados un contrato en base al modelo que al efecto confeccione la autoridad de aplicación, de cuyos términos formarán parte las disposiciones precedentes del presente Régimen.

PROVINCIA DE SANTA FE
GOBIERNO
REPUBLICA ARGENTINA

Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

CAPITULO VII

Disposiciones Generales y Transitorias:

Aplicación de los ingresos:

ARTICULO 42º: Los ingresos obtenidos por la aplicación del presente Régimen ingresarán a la cuenta oficial Nº: 9001 -Rentas Generales-.

La autoridad de aplicación del presente administrará los recursos generados por los aeropuertos y aeródromos que estuvieren bajo su administración para cubrir sus gastos de funcionamiento, inversiones de capital, trabajos públicos a efectuar en las instalaciones de los mismos, mantenimiento y reparación del parque de aeronaves al servicio de la Provincia y fomento de la actividad aeronáutica en un todo de conformidad a la política que sobre éste particular fije el Poder Ejecutivo; aplicando a tales fines las partidas que se le fijen en el Presupuesto Anual, las que no podrán ser inferiores al setenta por ciento (70%) del monto de la recaudación esperada en cada ejercicio por concepto de tales recursos.

Imprenta Oficial - Santa Fe

Aeropuerto Internacional Rosario:

ARTICULO 43º: El presente Régimen será de aplicación en el ámbito del Aeropuerto Internacional Rosario en tanto no se opusiere a las previsiones del Estatuto Orgánico aprobado por Ley Nº: 10906 con las modificaciones introducidas por el Decreto Nº: 4115/92, y mientras

PROVINCIA DE SANTA FE
REPUBLICA ARGENTINA
GOBERNACION

no asuman las autoridades del Directorio creado por la misma y adopten su propio régimen específico en la materia.

Autoridad de aplicación:

ARTICULO 44º: La intervención del Ente Autárquico Aeropuerto Internacional Rosario ejercerá en dicha estación aérea las funciones de autoridad de aplicación del presente Régimen, con la facultades emergentes del mismo y del Decreto nº: 3546/93; debiendo respetar las condiciones contractualmente pactadas y establecidas en los respectivos instrumentos de otorgamiento con los actuales concesionarios y/o permisionarios, hasta la finalización de las concesiones y/o permisos respectivos con sus respectivas prórrogas si se hiciere uso de la opción en tal sentido.

Imprenta Oficial - Santa Fe

ARTICULO 45º: En los pliegos de los llamados licitatorios que se convoquen para las contrataciones comprendidas en los alcances del presente Régimen, y en los contratos que se suscriban con los concesionarios y/o permisionarios se hará constar expresamente, en todos los casos, que las concesiones y/o permisos se regirán durante su vigencia y a todos los efectos legales por el mismo.

Concesiones y permisos vigentes:

ARTICULO 46º: Las concesiones y permisos actualmente vigentes y otorgadas conforme al Régimen de Explotación Comercial aprobado por

PROVINCIA DE SANTA FE

Decreto Acuerdo Nº: 2198/74 continuarán rigiéndose por las disposiciones del mismo y por lo establecido en los respectivos instrumentos de otorgamiento hasta su finalización, incluídas las prórrogas contractualmente pactadas cuando se hiciere uso de las opciones previstas.

No obstante lo dispuesto en el párrafo precedente y en el artículo 44º, las autoridades de aplicación mencionadas en éste último y en el 2º, en ocasión de hacer uso de las opciones de prórroga contractualmente previstas, podrán convenir con los concesionarios y/o permisionarios la aplicación de las disposiciones del presente Régimen en sustitución de las contenidas en el Decreto Acuerdo Nº: 2198/74 y en los respectivos instrumentos de otorgamiento, en cuyo caso aquéllas regirán, en su totalidad, durante todo el lapso de vigencia de las prórrogas acordadas.

Imprenta Oficial - Santa Fe

Aeropuerto Internacional Rosario, valor de las contribuciones:

ARTICULO 47º: Los valores de las contribuciones establecidos en la tabla Anexa I al presente Régimen y aprobados por el artículo 35º del mismo solo regirán en el ámbito del Aeropuerto Internacional Rosario en tanto la Intervención del mismo o el Directorio en caso de constituirse propusiesen su aplicación al Poder Ejecutivo; en un todo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4º inc. n) del Estatuto Orgánico aprobado por Ley Nº: 10906 y 2º del Decreto Nº: 3546/93.

27

Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

-26-

Resolución de cuestiones no previstas:

ARTICULO 48º: Las cuestiones no previstas expresamente en el presente Régimen y vinculadas a su aplicación, serán resueltas por la Secretaría de Estado General y Técnica de la Gobernación, o por el Ministerio de Obras, Servicios Públicos y Vivienda si refirieren al Aeropuerto Internacional Rosario; a propuesta en cada caso de la respectiva autoridad de aplicación.-

PROVINCIA DE SANTA FE ★ VICEGOBERNACION ★ REPUBLICA ARGENTINA

Imprenta Oficial - Santa Fe

Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

PLANILLA ANEXA I AL DECRETO NO: Nº - 0066

RUBRO	***VALORES***

PUBLICIDAD: *por cada metro cuadrado exhibido y por mes*

CONCEPTO	***MONTO***
Cartel letrero exterior sin iluminar	*$ 8,50.-*
Cartel letrero exterior iluminado	*$ 10,00.-*
Cartel letrero interior sin iluminar	*$ 8,00.-*
Cartel letrero interior iluminado	*$ 10,00.-*
Vitrina display interior	*$ 10,00.-*
Vitrina display exterior	*$ 15,00.-*
Cartel luminoso exterior	*$ 11,00.-*
Cartel luminoso interior	*$ 14,00.-*
Publicidad oral (por cada segundo de tiempo emitido)	*$ 0,15.-*

OCUPACIONES: *Por cada metro cuadrado y por mes*

CONCEPTO	***MONTO***
Oficinas y locales de uso general en edificios de Aeroestación y anexos	*$ 22,00.-*
Locales construidos en madera, chapa, casillas, pequeños galpones, barracas tic y similares	*$ 1,80.-*

/////

Imprenta Oficial - Santa Fe

PROVINCIA DE SANTA FE * REPUBLICA ARGENTINA * NACION

Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

////

PLANILLA ANEXA I AL DECRETO Nº: Nº - 0066

RUBRO	**VALORES**
Hangares y locales adosados a estos	$ 2,30.-
Terrenos asfaltados o pavimentados	$ 1,20.-
Terrenos mejorados	$ 1,00.-
Terrenos sin mejoras	$ 0,80.-
Adicional aplicable a terrenos por metro lineal de frente a línea de hangares, plataforma de estacionamiento y/o similares:	
1) Con plataforma de cemento construida por el Estado	$ 11,00.-
2) Con plataforma de cemento construida por el usuario	$ 3,30.-
3) Con plataforma de terreno mejorado	$ 3,80.-
4) Con plataforma de terreno sin mejoras	$ 3,50.-

TASA POR USO DE AEROESTACION:

CONCEPTO	**MONTO**
1) Los pasajeros de vuelos de cabotaje abonarán en el Aeropuerto que inicien el vuelo	$ 3,00.-
2) Los pasajeros internacionales de vuelos	

/////

Imprenta Oficial

Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

//////

PLANILLA ANEXA I AL DECRETO Nº: Nº - 0066

RUBRO	VALORES
regionales cuyo destino final sea un Aeropuerto extranjero ubicado a menos de 300 Kmts. en línea recta del Aeropuerto argentino de salida, abonarán en el Aeropuerto de iniciación del vuelo	$ 5,00.-
3) Los pasajeros internacionales cuyo destino final sea un Aeropuerto extranjero ubicado a 300 Kmts. o más Kmts., en línea recta del Aeropuerto argentino de salida, abonarán en el Aeropuerto de iniciación del vuelo	$ 13,00.-

TRANSPORTE TERRESTRE CON VEHICULOS TIPO TRAFIC

- Por unidad y por mes $ 200,00.-

ACCESO A TERRAZAS Y LOCALES EN SUBSUELOS

La tarifa por éste concepto será fijada por el Poder Ejecutivo oportunamente en función del movimiento operativo del aeropuerto o aeródromo.

VUELOS SANITARIOS:

- Avión Beechcraft Baron BE55 matrícula LV-MSL $1,22.-el Kmt recorrido
- Avión Turbo Commander 690B matrícula LV-MYA $1,46.-el Kmt recorrido

Imprenta Oficial

PROVINCIA DE SANTA FE